



Arauca, Arauca, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00150- 00
Ejecutante: JORGE ELIECER MARÍN
Ejecutado: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ARAUCA - EMSERPA

EJECUTIVO

El señor JORGE ELIECER MARÍN mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA ESP, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$75.188.000 que representa el capital adeudado conforme al acta de liquidación bilateral de fecha 23 de noviembre de 2015 con ocasión del contrato de compraventa No 05-085 de 2015 y el pago de los intereses moratorios del capital adeudado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016 el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva y en razón a ello el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión referida anteriormente, afirmando que los documentos aportados en copia original constituyen plena prueba en contra del demandado.

Aduce que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia cuatro categorías de título ejecutivo, independientes y autónomos entre sí; para indicar que el presente asunto se refiere al numeral 3 *ibídem* y que por tanto no es de recibo que el Despacho le reste exigibilidad al documento que se presenta en copia original.

Afirma que el Despacho negó reconocer el título ejecutivo basándose en los requisitos del numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual proviene de un procedimiento administrativo de carácter general y que si está supeditado a la condición de que el aportante tenga conocimiento del paradero del original.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016 visible a folios 30 a 33 del cuaderno principal la parte actora desistió del recurso de reposición y subsanó la demanda, indicando que conforme al requerimiento realizado por el Despacho en virtud del artículo 245 del C.G.P manifiesta que *"allega la copia auténtica que proviene del original del documento en cual se encuentra en los archivos de la demandada"*.

Así mismo indicó que no es posible anexar la constancia de ejecutoria de los actos administrativos que revisten la categoría de título ejecutivo, toda vez que el título base de la ejecución, hace parte de los relacionados en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y no de los enunciados en el numeral 4 *ibídem*; no obstante, afirma el demandante que solicitó la constancia de ejecutoria a la demandada y la entidad solo allegó los documentos en copias auténticas tomados del expediente que reposa en los archivos de la entidad.

De otro lado, afirmó que la demandada fue creada mediante acuerdo No 026 del 10 de octubre de 1998 por el cual se crea la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA expedido por el Consejo Municipal de Arauca, el cual adjunta para atender el segundo requerimiento del auto que inadmitió la demanda y por último relaciona el correo electrónico de la accionada.

El desistimiento al recurso de reposición

Se observa que el recurso de reposición fue allegado de manera oportuna por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que el auto recurrido fue notificado el día 4 de agosto de 2016, el apoderado tenía hasta el día 9 del mismo mes y año para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado el 8 de agosto de 2016, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello; no obstante el apoderado desiste del recurso, por lo que el Despacho encuentra pertinente aceptarlo de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece:

Art. 316. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han emitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)

Subsanación de la demanda

Al respecto, el término de los 10 días que tenía el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda se suspendió desde la

interposición del recurso de reposición y se reanudaba a partir del auto que resolviera el pluricitado recurso.

Ahora bien, sin que el Despacho resolviera el recurso de reposición, la parte actora presentó escrito mediante el cual desistió del mismo y en consecuencia subsano la demanda, quiere decir lo anterior, que el término para subsanar la demanda no había fenecido; toda vez, que como se dijo anteriormente el término se suspendió con la interposición del recurso y se reanudaba hasta tanto el despacho resolviera el mismo, por lo anterior este operador judicial entrara a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia original del contrato de compraventa No. 05-085 de 2015¹.
- ✓ Copia original del certificado de cumplimiento del contrato de compraventa No. 05-085-de 2015².
- ✓ Copia original de la factura cambiaria de compra venta No 0146³.
- ✓ Copia original de la factura cambiaria de compra venta No. 0142⁴.
- ✓ Copia original de la factura cambiaria de compra venta No. 0141⁵.
- ✓ Copia original del acta de liquidación bilateral⁶

Constitución del título ejecutivo en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título ejecutivo, una vez el Despacho requirió al demandante para que diera cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., esto es, que aportara el original o informara el motivo por el cual no lo hizo, el demandante explicó que allegaba la copia auténtica proveniente del original del documento, el cual se encontraba en el archivo de contratación de la Oficina Asesora Jurídica de Emserpa; así mismo, mencionó que radicó derecho de petición ante la accionada (fl. 34 – 35 cdno 1) solicitando las copias auténticas y la constancia de ejecutoria del contrato de compraventa No. 05-085 de 2015, del certificado de cumplimiento y el acta de liquidación bilateral, pero la demandada solo entregó copia auténtica de los documentos señalados.

¹ Fl. 7 a 9 cdno ppal

² Fl. 10 y 11 cdno ppal

³ Fl. 12

⁴ Fl. 13.

⁵ Fl. 14.

⁶ Fl. 15.

Requisitos sustanciales.

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación bilateral se indicó como valor a favor del contratista la suma de setenta y cinco millones ciento ochenta y ocho mil pesos \$75.188.000

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, porque no se encuentra sometida a plazo o condición.

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandando, se determinó en el acta de liquidación, la cual funge como título base de recaudo, por lo que, el despacho librará mandamiento de pago.

De lo anterior se colige que es una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación bilateral, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al demandante, en la siguiente forma:

- Por la suma de **setenta y cinco millones ciento ochenta y ocho mil pesos** (\$75.188.000), como capital adeudado.

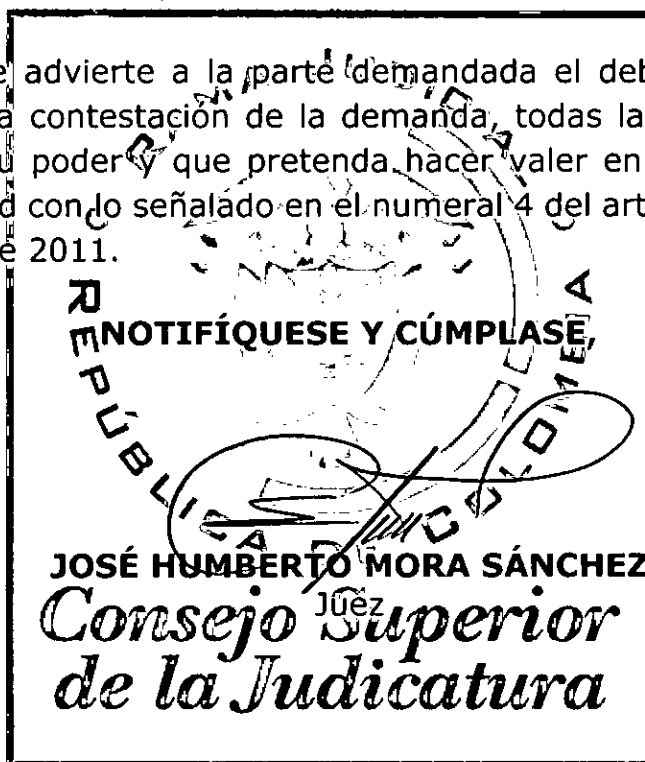
SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E. E.S.P.**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

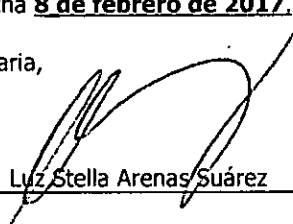


Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
14 de fecha 8 de febrero de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

